

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	134
Radicado	05 368 31 84 001 2023 00055 00
Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante (s)	CELINA GONZÁLEZ ZULUAGA
Demandado (s)	FANNY DE JESÚS GONZÁLEZ ZULUAGA, LUZ MATILDE AVENDAÑO VÉLEZ y MARÍA BERTILDA CHICA VÉLEZ
Asunto	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observan unas anomalías que se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Anexar poder especial otorgado, en el cual se indique el nombre correcto de la causante, mismo que deberá coincidir con el que se indica en la partida de bautismo anexada a la demanda, por ser este el documento allegado para acreditar tal hecho, documento que deberá contener la debida presentación personal o en su defecto la constancia de que el mismo ha sido conferido a través de mensaje de datos (artículo 5, incisos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022).
2. Indicar de forma clara y correcta los nombres y apellidos tanto de la causante, como de la progenitora de la demandante, pues durante todo el escrito de demanda se hace referencia a la causante ANSELMA ZULUAGA ZULUAGA o ANSELMA AGRIPINA ZULUOAGA ZULOAGA, y JUANA AVIGAIL ZULUAGA ZULUAGA o JUANA ABIGAIL ZULOAGA ZULOAGA, y de las partidas de bautismo allegadas es posible advertir que los nombres fueron corregidos y figuran como ANSELMA ZULUAGA ZULUAGA y ABIGAIL ZULUAGA ZULUAGA, no obstante, se continua haciendo referencia a dos nombres y apellidos diferentes.
3. Citar en debida forma las pruebas documentales que pretende hacer valer, puesto que los documentos allegados no corresponden a los citados.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane el requisito arriba anotado; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que ha formulado el apoderado de la señora CELINA GONZÁLEZ ZULUAGA, en contra de las señoras FANNY DE JESÚS GONZÁLEZ ZULUAGA, LUZ MATILDE AVENDAÑO VÉLEZ y MARÍA BERTILDA CHICA VÉLEZ, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a los interesados un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane el defecto advertido y anotado en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada y ordenar devolver la actuación sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ



Firmado Por:
Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jericó - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 278345b021729930dab559f5a126155d9c0923739dfa9f6b3ad57cee88b1fd07

Documento generado en 09/06/2023 04:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>